viembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 17 y 35 de la Ley Nº 131 del 10 de junio de 1939, (Impuestos sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones).— G. O. Nº 5522, del 18 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 369.

Art. 1.— El artículo 17 de la Ley Nº 131, del 10 de junio de 1939, modificado por la Ley Nº 147, del 28 de julio de 1939, queda modificado de nuevo, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 17.— Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios y deberá ser prestada antes del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Párrafo I.— Los sucesores y legatarios deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo indicado, la fijación de la fianza, y acompañarán la solicitud de un estado estimativo de los bienes indivisos.

Párrafo II.— Si vencido el término para la prestación de la fianza los sucesores o legatarios no la hubieren prestado, el Juez de Primera Instancia, a solicitud del Director General de Rentas Internas, dictará una ordenanza ejecutoria, mediante la cual, a falta de entrega de la fianza al Alguacil comisionado, se procederá por éste al embargo inmediato de los bienes del o de los deudores de la fianza, en la proporción necesaria para el cobro de la misma. Los deudores podrán ser además perseguidos y condenados a una multa de cincuenta a dos mil pesos, o a prisión de dos meses a dos años, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.— Cuando el embargo de inmuebles se efectúe para el cobro de la fianza y el Estado resulte adjudicatario, los inmuebles quedarán como propiedad del Estado, hasta

que la fianza sea prestada en efectivo, o hasta la liquidación de la sucesión y el pago del impuesto correspondiente. Sin embargo, el Estado podrá vender de grado a grado los inmuebles, para obtener en efectivo el monto de la fianza, transfiriendo la propiedad incondicional de los mismos, y entregando al embargado lo que excediere de dicho monto".

Art. 2.— Se modifica el artículo 35 de la misma Ley Nº 131, del 10 de junio de 1939, para que se lea como sigue:

"Art. 35.— El pago de los impuestos, recargos y fianzas que se establecen en la presente ley, se hará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. A falta de pago oportuno de dichos impuestos, recargos y fianzas, el cobro de los mismos se ejecutará conforme al procedimiento especial trazado en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, para el cobro del impuesto sobre la propiedad urbana, actuando como persiguiente el Director General de Rentas Internas".

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo"

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Disposición de que el nombre del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, sea fijado en el Baluarte "27 de Febrero", junto a los de Duarte, Sánchez y Mella.— G. O. Nº 5522, del 18 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 370.

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, no sólo ha dado a la República una paz estable, de la que no disfrutó en ninguna de las épocas anteriores a la Era que lleva su ilustre nombre, y un progreso notable en todos los órdenes de la vida nacional, abrillantándolas con obras que la colocan entre las naciones más adelantadas de América, sino que debido a sus patrióticos esfuerzos y desvelos por asegurarle su cabal autonomía, la República acaba de obtener el restablecimiento de su soberanía financiera con la abrogación de la Convención domínico-americana de 1924, sustituída por un tratado mediante el cual cesa el control financiero norteamericano en nuestras aduanas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— El nombre del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, se fijará, al igual que los de Duarte, Sánchez y Mella, Fundadores